

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00037/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de La Paz**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha primero de julio de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00034/LAPAZ/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito respetuosamente toda la información respeto a los siguientes: Estado de Situación financiera con cortes del 31 de marzo al 31 de mayo del año en curso ¿Cuánto es el monto total etiquetado (en MDP) para el Municipio de La Paz, Estado de México dentro de los últimos diecisiete ejercicios fiscales del Estado (1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013; y del 2014? (así como de lo que va del presente ejercicio fiscal 2015) ¿Cuántos elementos actualmente cuentan la Policía Municipal de Los Reyes Acaquilpan, Municipio de La Paz, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta?" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme por la falta de respuesta, el trece de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00037/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Falta de respuesta a una solicitud de información pública al H. Ayuntamiento Constitucional de la Paz, Estado de México" (sic).

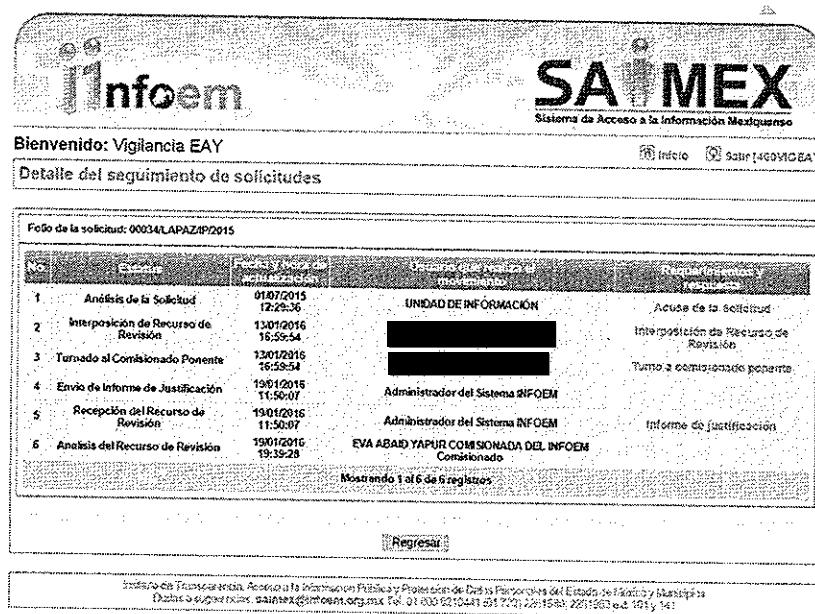
Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"El primero de julio del año dos mil quince (hace cinco meses) solicite información al sujeto obligado cuyo contenido se reproduce: "Solicito respetuosamente toda la información respeto a los siguientes: Estado de Situación financiera con cortes del 31 de marzo al 31 de mayo del año en curso ¿Cuánto es el monto total etiquetado (en MDP) para el Municipio de La Paz, Estado de México dentro de los últimos diecisiete ejercicios fiscales del Estado (1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013; y del 2014? (así como de lo que va del presente ejercicio fiscal 2015) ¿Cuántos elementos actualmente cuentan la Policía Municipal de Los Reyes Acaquilpan, Municipio de La Paz, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta?" Desde ese entonces hasta el día de hoy no he tenido respuesta a mi planteamiento." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **El SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a

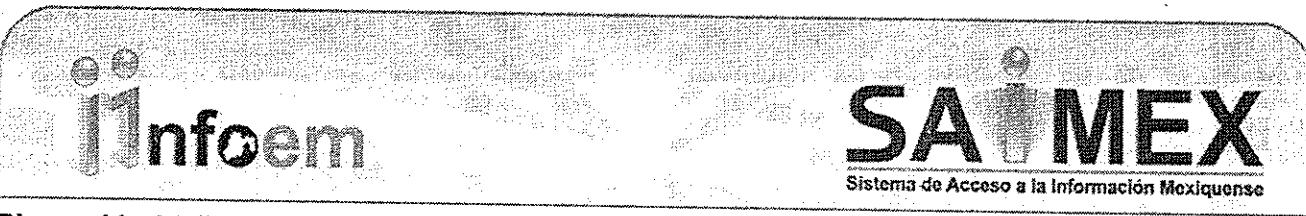
Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:




En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el trece de enero de dos mil dieciséis; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del catorce al dieciocho de enero del presente año; sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo tanto el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

LA PAZ, México a 19 de Enero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00034/LAPAZ/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00034/LAPAZ/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 46 y 48, del tenor literal siguiente:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De la simple lectura a los preceptos legales insertos, se observa que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo

de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. ...
- III. ...
- IV. ..."

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso aludida.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"Solicito respetuosamente toda la información respecto a los siguientes: Estado de Situación financiera con cortes del 31 de marzo al 31 de mayo del año en curso ¿Cuánto es el monto total etiquetado (en MDP) para el Municipio de La Paz, Estado de México dentro de los últimos diecisiete ejercicios fiscales del Estado (1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013; y del 2014? (así como de lo que va del presente ejercicio fiscal 2015) ¿Cuántos elementos actualmente cuentan la Policía Municipal de Los Reyes Acaquilpan, Municipio de La Paz, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta?" (sic)

Siendo así que como ya se mencionó **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**.

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

"Falta de respuesta a una solicitud de información pública al H. Ayuntamiento Constitucional de la Paz, Estado de México" (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El primero de julio del año dos mil quince (hace cinco meses) solicite información al sujeto obligado cuyo contenido se reproduce: "Solicito respetuosamente toda la información respecto a los siguientes: Estado de Situación financiera con cortes del 31 de marzo al 31 de mayo del año en curso ¿Cuánto es el monto total etiquetado (en MDP) para el Municipio de La Paz, Estado de México dentro de los últimos diecisiete ejercicios fiscales del Estado (1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013; y del 2014? (así como de lo que va del presente ejercicio fiscal 2015) ¿Cuántos elementos actualmente cuentan la Policía Municipal de Los Reyes Acaquilpan, Municipio de La Paz, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta?" Desde ese entonces hasta el día de hoy no he tenido respuesta a mi planteamiento." (sic)

En ese contexto, como se mencionó en líneas anteriores **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su respectivo informe de justificación.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. ...

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*
- V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su*

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

- VI. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*
- VII. *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. *Los Órganos Autónomos;*
- VI. *Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;
(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.
(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente

el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

(...)"

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, *en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldivar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por otra parte, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública, es necesario analizar la naturaleza jurídica de ésta; esto es, si la genera, posee o administra aquél, en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Precisando lo anterior, en primer lugar entraremos al estudio y análisis respecto de la solicitud consistente en el estado de situación financiera con cortes del 31 de marzo al 31 de mayo del año dos mil quince.

Primeramente, es conveniente precisar la definición del “*Estado de Situación Financiera*”, al respecto, El Glosario de Términos Hacendarios del Instituto Hacendario del Estado de México lo define como:

“Un documento contable que refleja la situación financiera de un ente económico, ya sea de una organización pública o privada, a una fecha determinada, y que permite efectuar un análisis comparativo de la misma; incluye el activo, el pasivo y el patrimonio.”

De igual forma, el Glosario citado define que:

"Activo: es el conjunto de bienes, valores y derechos reales y personales sobre los que se tiene la propiedad.

Término contable-financiero con el que se denomina al conjunto de recursos económicos con los que cuenta una persona, sociedad, corporación, entidad empresa o cualquier organización económica.

Pasivo: es el conjunto de obligaciones y gravámenes a cargo de los propietarios o empresarios de un negocio.

Patrimonio: es el conjunto de bienes y derechos de una persona, empresa o país en un momento determinado y que tiene un valor económico. El patrimonio está constituido por bienes inmuebles, muebles, títulos, valores, derechos intangibles, acciones, obligaciones y deudas, entre otros.

Cuenta de la situación financiera que representa el importe de los bienes y derechos que son propiedad de los gobiernos federal, estatal y municipal"

Los conceptos anteriores se complementan con lo dispuesto por el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimocuarta Edición), publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el día veinticuatro de febrero de dos mil quince, el cual en su página 196 expresa que la finalidad del estado de situación financiera "...es mostrar información relativa a los recursos y obligaciones de un ente público, a una fecha determinada. Se estructura en Activos, Pasivos y Hacienda Pública/Patrimonio. Los activos están ordenados de acuerdo con su disponibilidad en circulantes y no circulantes revelando sus restricciones y, los pasivos, por su exigibilidad igualmente en circulantes y no circulantes, de esta manera se revelan las

restricciones a las que el ente público está sujeto, así como sus riesgos financieros", tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Página 192

GACETA
DEL GOBIERNO

24 de febrero de 2015

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

FINALIDAD

Su finalidad es mostrar información relativa a los recursos y obligaciones de un ente público, a una fecha determinada. Se estructura en Activos, Pasivos y Hacienda Pública/Patrimonio. Los activos están ordenados de acuerdo con su disponibilidad en circulantes y no circulantes revelando sus restricciones y, los pasivos, por su exigibilidad igualmente en circulantes y no circulantes. de esta manera se revelan las restricciones a las que el ente público está sujeto, así como sus riesgos financieros.

La estructura de este estado contable se presenta de acuerdo con un formato y un criterio estándar, apta para realizar un análisis comparativo de la información en uno o más períodos del mismo ente, con el objeto de mostrar los cambios ocurridos en la posición financiera del mismo y facilitar su análisis, apoyando la toma de decisiones y las funciones de fiscalización.

CUERPO DEL FORMATO

Rubros contables: Muestra el nombre de los rubros de balance, agrupándolos en Activo, Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio.

Período actual (20XN): Muestra el saldo de cada uno de los rubros al período actual.

Período anterior (20XN-1): Muestra el saldo de cada uno de los rubros del período anterior.

Los elementos citados conllevan a considerar, que el "estado de situación financiera" es el documento contable perteneciente al Ayuntamiento de La Paz, que refleja su situación financiera, que en el caso concreto, sería del mes de marzo al mes de mayo de dos mil quince, incluyendo su activo, pasivo y patrimonio, con la finalidad de mostrar la posición financiera de la Entidad y determinar la variación respecto a la del ejercicio inmediato anterior a valores revaluados.

Así pues, es de señalar el "Estado de Situación Financiera" es un documento que se entrega mediante Informe mensual al Órgano Superior de Fiscalización de ésta Entidad, los primeros veinte días posteriores al término del mes correspondiente, tal y como lo establecen los artículos 1, 2, y 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que al efecto señalan:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.”

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

II. Municipios: A los Municipios del Estado;

III. Órgano Superior: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;”

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

Razón por la que al Órgano Superior de Fiscalización de ésta entidad federativa, le asiste la facultad de emitir los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual**, en términos la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señalan:

“Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

...”

De esta forma, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos en los cuales definen los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales; homologar la información y eficientar la fiscalización.

Estos lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente.

Asimismo, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio

de

internet

http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2015/03_LinIntInfMen15.pdf

se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente al documento denominado "Estado de Situación Financiera" detallado en el disco 1, tal y como se muestra en las siguientes imágenes: -----

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

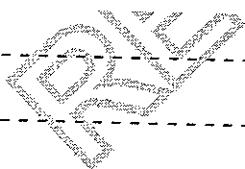


Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

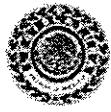
FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
1	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
6	ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
7	ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
8	ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
9	ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
10	BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
11	BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
12	INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
13	DIARIO GENERAL DE POLIZAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
14	CONCILIACIONES BANCARIAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
15	ANÁLISIS DE ANTIGÜEDAD DE SALDOS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
16	RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR PAGAR	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

12



Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
56	INFORMACIÓN PARA EVALUAR EL DESEMPEÑO MENSUAL DEL GEN EN LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS A LOS MUNICIPIOS.	4, 1 y/o 3	N/A	N/A	N/A	N/A
57	INFORMACIÓN PARA EVALUAR EL DESEMPEÑO ANUAL DEL FISM Y FORTAMUNDF.	4, 1 y/o 3	N/A	N/A	N/A	N/A
58	REPORTE TRIMESTRAL DE AVANCE DE METAS FÍSICAS POR PROYECTO (AM).	4,3 Y 25	4,11 Y 25	4,9 Y 25	4,19 Y 25	4,20 Y 25
59	NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

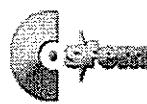
* 1= PRESIDENTE MUNICIPAL; 2= SECRETARIO; 3= TESORERO; 4= QUIEN ELABORA; 5= QUIEN REVISA; 6= DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS; 7= PRESIDENTA DIF MUNICIPAL 8= DIRECTOR (A) DIF SERVICIOS PÚBLICOS; 9= DIRECTOR DE SALUD; 10= DIRECTOR DE DEPORTES; 11= DIRECTOR DE FINANZAS DEL DIFAS; 12= COMISARIO; 13= RESPONSABLE DEL PROGRAMA; 14= TITULAR DE SERVICIOS PÚBLICOS; 15= TITULAR DE PROTECCIÓN CIVIL; 16= CONTRALOR INTERIOR; 17= DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; 18= DIRECTOR GENERAL DEL MAVICI; 19= DIRECTOR DE FINANZAS DEL MAVICI; 20= DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; 21= DIRECTOR DE FINANZAS DEL IMCUFIDE; 22= DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN; 23= DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN; 24= SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO; 25= RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN (UPPE).

20

De las imágenes insertadas se determina que "Estado de Situación Financiera" detallado en el disco 1, debe ser firmado con tinta azul por: 1. El Presidente Municipal, 2. El Secretario y 3. El Tesorero.

Asimismo, los lineamientos en comento, proporcionan los formatos siguientes para presentar de manera oficial el "ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA" de los sujetos obligados, como se observa a continuación.

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

B5

En consecuencia, este Órgano Garante determina que la información solicitada por EL RECURRENTE, la cual consiste en el Estado de situación financiera, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil quince, es información entregada por el Ayuntamiento de La Paz al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), la cual tiene el carácter de información pública de oficio, misma que deberá tener actualizada y disponible para los particulares, en un medio impreso o electrónico, de manera sencilla y

entendible, toda vez, que ésta consiste en un documento contable que el Ayuntamiento de La Paz tiene obligación de generar en ejercicio de sus atribuciones.

Por otro lado, la información solicitada por el **EL RECURRENTE**, es información que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de tenerla, en virtud de que se encuentra vinculada a la llamada Información Pública de Oficio, conforme al artículo 12 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;"

Sin embargo, de acuerdo a los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el Capítulo 1 del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, no establece la obligatoriedad de publicarlos mensualmente, sin embargo al **RECURRENTE** le interesa conocer el estado de situación financiera con corte en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil quince; atento a lo anterior, este Órgano Garante verificó la página

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/lapaz/sitFinanciera/2015.web> de la cual se desprendió que se encontraba disponible el estado de situación financiera correspondiente al treinta de junio de dos mil quince, atento a ello, se determinó con base en lo publicado por **EL SUJETO OBLIGADO** que no se puede colmar el derecho de acceso a la información, en razón que, como ya se mencionó a **EL RECURRENTE** le interesa conocer la situación financiera con corte en los meses de marzo, abril y mayo; sin embargo, se puede dar por satisfecha la solicitud de información con la entrega de los estados de situación financiera que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió al Órgano Superior de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** el documento o documentos en los que conste el estado de situación financiera correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil quince.

Ahora bien, por cuanto hace a la petición relativa a el monto total etiquetado en millones de pesos para el Municipio de la Paz, dentro de los últimos diecisiete ejercicios fiscales (del año 1997 a la fecha en que se ingresó la solicitud es decir al 01 de julio de 2015); al respecto los artículos 125, párrafos primero y cuarto; 128, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31, fracción XIX; 95, fracción V; y 99 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen:

*"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:
(...)"*

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre

la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia. Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

(...)

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

(...)"

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

(...)

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

(...)"

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

(...)"

De la interpretación íntegra a los preceptos legales insertos, se obtiene que constituye un deber de los Tesoreros Municipales proporcionar oportunamente a los respectivos Ayuntamientos

todos los datos o informes necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales.

Luego, es atribución de los Presidentes Municipales, presentar a más tardar el veinte de diciembre, al Ayuntamiento correspondiente la propuesta de presupuesto de egresos para discusión, dictamen y aprobación.

En tanto, que es facultad de los Ayuntamientos aprobar anualmente a más tardar los días veinte de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio correspondiente.

Ahora bien, para el supuesto de que no se hubiese aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, continuará la vigencia hasta el veintiocho o veintinueve de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Una vez aprobado el presupuesto de egresos el Presidente Municipal, lo promulga y publica a más tardar el veinticinco de febrero de cada año; asimismo, lo envía al Órgano Superior de Fiscalización en la citada fecha.

Bajo estas consideraciones, se concluye que es facultad del Presidente Municipal de La Paz, presentar al Ayuntamiento, a más tardar el veinte de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para discusión, dictamen y aprobación; en tanto que es competencia del referido Ayuntamiento, aprobarlo; hecho lo anterior al Presidente Municipal, le asiste la facultad de promulgarlo y publicarlo.

Por su parte, el artículo 41 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la

información pública de oficio determinada por el Capítulo 1 del Título tercero de la ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y municipios, dispone lo siguiente:

"CAPÍTULO VII
Información Pública de Oficio específica o adicional de los Ayuntamientos

Artículo 41. De manera adicional a la información prevista en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán publicar específicamente el listado de información que se prevé en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, la cual deberá referirse expresamente a los siguientes rubros y contenidos mínimos:

(...)

4. El vínculo de la información sobre participaciones y aportaciones se correlacionará y complementará con la información incluida en otras fracciones del artículo 12 de la Ley y de lo previsto en estos Lineamientos de IPO. En este apartado, cada Ayuntamiento publicará la información sobre los recursos de origen federal (aportaciones y participaciones), conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de México y la normatividad aplicable que corresponda, así como otros recursos que se hayan asignado en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asimismo, se publicará la información sobre los recursos locales "etiquetados" asignados a cada municipio en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de México.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, al menos, la información correspondiente al ejercicio en curso y al ejercicio anterior.

La información deberá desglosarse por cada rubro o tipo de aportación, según los siguientes contenidos mínimos:

- A. Ejercicio (vigente y anterior).
- B. Periodo que se informa (trimestral u otro).
- C. Tipo de aportación (federal o estatal).
- D. Denominación del programa al que se destinó la aportación.
- E. Montos asignados.
- F. Vínculo al calendario de recursos que se haya publicado.

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

G. Vínculo a los informes sobre la ejecución de los recursos.

H. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.

*I. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.
(...)"*

De lo anterior, se desprende que los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán publicar específicamente el listado de información que se prevé en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, la cual deberá referirse expresamente a la información sobre participaciones y aportaciones, por lo que se **publicará la información sobre los recursos de origen federal (aportaciones y participaciones)**, conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de México y la normatividad aplicable que corresponda, así como otros recursos que se hayan asignado en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación; dicha información únicamente se debe conservar, en la página o sitio de internet, al menos el ejercicio en curso y al ejercicio anterior.

Atento a lo anterior, y en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** solicita el monto total etiquetado de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 al primero de julio de 2015, fecha en que **EL RECURRENTE** solicitó la información, es importante señalar que aún y cuando no fue generada por la actual administración, ello no impide la entrega de la misma, puesto que forma parte del archivo municipal.

A efecto de justificar lo anterior, es necesario citar los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.
- b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden, conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios.

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se concluye que si bien la información solicitada, corresponde a la generada en administraciones anteriores; empero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de información consistente en cuántos elementos actualmente cuenta la policía municipal de Los Reyes Acaquilpan, Municipio de la Paz; al respecto en primer lugar es importante señalar que la solicitud fue presentada el primero de julio del año dos mil quince, atento a ello se determina que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, corresponde al primero de julio de dos mil quince.

Al respecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las funciones de seguridad pública que le corresponden a los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) en el ámbito de sus respectivas competencias; así dentro de las bases

mínimas que deben de seguir los cuerpos de seguridad pública adscritos al Sistema Nacional de Seguridad Pública se destaca la elaboración de bases de datos criminalísticos y de personal para cada una de las instituciones de seguridad. Esto con el fin de tener un panorama integral de los delitos que se cometan en cada jurisdicción y del personal con que se cuenta para combatirlos.

Del mismo modo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, dispone las competencias que dicho Sistema Nacional tiene en materia de seguridad pública y sobre la creación de las bases de datos criminalísticos y de personal, como se advierte del texto siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

...

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

...

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

...

IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

...

Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;

II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;

III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;

IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia; y

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;

...

V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;

VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

De estas disposiciones podemos concluir que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra, entre otras instancias, por las Procuradurías de Justicia Estatales quienes tienen la obligación de crear y administrar las bases de datos criminalísticos y de personal. Estas bases se elaboran dependiendo del tipo de información que se contiene en ellas. Así, existen bases de datos de detenciones, de delitos cometidos, **de personal adscrito a la seguridad pública**, de servicios de seguridad privada, de armamento y equipo, de vehículos, de huellas dactilares, de teléfonos celulares, de sentenciados y algunos otros que consideren fundamentales para el buen desempeño de la función e intercambio de información.

Asimismo, los estados deben integrar y remitir las bases de datos al Centro Nacional de Información para que sean homologadas y puedan ser utilizadas por todos los integrantes del Sistema, además se debe inscribir y mantener actualizado permanentemente en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A mayor abundamiento, es conveniente citar los artículos 2, 4, 19, 21, fracción II; 22, fracción VII; 59, fracción I; 63, fracción I, inciso c); 66, 143, fracción IV; 151, 152, letra A, fracciones II, IV, incisos b) y c); así como letra A, fracciones I y IV de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establecen:

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.

(...)

Artículo 4.- La función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

(...)

Artículo 19.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

(...)

Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

(...)

II. Verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales a su cargo, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;

(...)

Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

(...)

VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;

(...)

Artículo 59.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal, responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional.

El Secretariado Ejecutivo se auxiliará de los órganos siguientes:

I. Centro de Información y Estadística;

(...)

Artículo 63.- El Centro de Información y Estadística tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos siguientes:

(...)

c) Del Personal del Sistema Estatal;

(...)

Artículo 66.- La Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública, contendrá la información relativa a sus integrantes, tales como datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografías, registro de voz, escolaridad, antecedentes en el servicio, trayectoria en la seguridad pública, estímulos y reconocimientos, sanciones impuestas, cambios de adscripción, cambios de actividad o rango y razones para ello, así como el resultado de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y estatus de certificación.

(...)

De los preceptos legales insertos, se obtiene que la seguridad pública consiste en la función pública del Estado, así como de los municipios, tendente a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos, por lo que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla

efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas.

Luego, las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, que tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades, derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Así, la función de seguridad pública, se ejecuta a través de distintos ámbitos de competencia, a saber: por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; así como las demás autoridades que en razón de sus atribuciones contribuyen directa o indirectamente al cumplimiento de la citada función pública.

Bajo este contexto, constituyen autoridades municipales en materia de seguridad pública: los ayuntamientos, los presidentes municipales, los directores de seguridad pública municipal, al igual que los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Entre las funciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública, se encuentra la relativa a verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales a su cargo, sea enviada de manera inmediata al Sistema Estatal.

En tanto que es atribución del Director de Seguridad Pública Municipal informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo.

En otro contexto, es necesario precisar que el Secretariado Ejecutivo es el órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal, responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretariado Ejecutivo se apoya del Centro de Información y Estadística, quien entre sus atribuciones, se encuentran las relativas a establecer, administrar y resguardar la base de datos del personal del Sistema Estatal.

Luego, la base de datos de personal de Instituciones de Seguridad Pública, contiene información relativa a sus integrantes, como aquellos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografías, registro de voz, escolaridad, antecedentes en el servicio, trayectoria en la seguridad pública, estímulos y reconocimientos, sanciones impuestas, cambios de adscripción, cambios de actividad o rango y razones para ello, así como el resultado de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y estatus de certificación.

Lo expuesto, permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que los Directores de Seguridad Pública Municipal, tienen el deber de **informar a las autoridades competentes los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal**; asimismo, entre los requisitos de ingreso y permanencia a las instituciones policiales.

Atento a lo anterior, y en razón de que al Director de Seguridad Pública Municipal, le asiste la atribución respecto de informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros de cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, atento a ello, se deduce que genera, posee y administra la información solicitada respecto del número de elementos con que contaba **EL SUJETO OBLIGADO** al mes en que se realizó la solicitud, es decir al mes de julio de dos mil quince.

En esta tesisura, se cita los artículos 6, fracciones III, IV y VIII; 19, fracción VII, inciso A), B), C), D), E), F) y G); 33, fracción VIII; 48, 49 y 50, del Bando Municipal 2015 de La Paz, México, que establecen:

Artículo 6. La finalidad del Gobierno Municipal de La Paz, es mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas. Por lo tanto, sus autoridades, con la participación responsable y organizada de las comunidades, tendrán como objetivos, los siguientes:

(...)

III.- Garantizar la seguridad jurídica, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano y, particularmente, con el respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente las contenidas en sus artículos 14 y 16, que orientan la audiencia y legalidad que debe investir todo acto de autoridad;

IV.- Establecer programas en coordinación con las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, a efecto de garantizar la seguridad pública, así como la participación de la comunidad, a fin de instrumentar y dar seguimiento a las acciones en materia de seguridad pública;

(...)

VIII.- Proporcionar de manera eficiente los servicios públicos municipales, considerando las prioridades, los recursos humanos, económicos y materiales de que disponga el H. Ayuntamiento;

(...)

Artículo 19. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a éste último:

*VII.- Dirección de Seguridad Pública, de quien dependen;
A).- Subdirector de Seguridad Pública.*

B).- Director Académico Nueva Generación

C).- Jefe Operativo.

D).- Jefatura de Servicios.

E).- Jefatura de SUBSEMUM.

F).- Centro de Emergencias Municipales.

G).- Unidad de Análisis de Investigación.

(...)

Artículo 33. El H. Ayuntamiento tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:

(...)

VIII. Seguridad pública;

(...)

Artículo 48. El servicio de seguridad pública tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, salvaguardando la integridad física y patrimonial de la ciudadanía, la paz, tranquilidad y el orden público, garantizando el libre tránsito en las vialidades, asimismo, prevenir la comisión de delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 49. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Seguridad Pública deberá coordinarse con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como con las autoridades Federales, Estatales y Municipales de la materia, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos legales.

Artículo 50. Para efectos de lograr la coordinación, planeación y ejecución de programas de seguridad pública, la Dirección de Seguridad Pública se auxiliará del Consejo Municipal de Seguridad Pública, previa integración del mismo, el cual tendrá como finalidad la implementación de acciones conjuntas y coordinadas con diversas corporaciones policíacas, a fin de combatir la inseguridad pública y fomentar la cultura de la denuncia en el municipio, teniendo como eje rector la participación de la ciudadanía.

De los preceptos legales insertos, se obtiene que la finalidad del Gobierno Municipal es mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas; por lo tanto, para el cumplimiento de ésta, le asiste la facultad de garantizar la seguridad jurídica, dentro del ámbito de su competencia, con el respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales; establecer programas en coordinación con las autoridades Federales, Estatales y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a efecto de garantizar la seguridad pública, así

como la participación de la comunidad, a fin de instrumentar y dar seguimiento a las acciones en materia de seguridad pública; proporcionar de manera eficiente los servicios públicos municipales, considerando las prioridades, los recursos humanos, económicos y materiales de que disponga el Ayuntamiento; entre otras.

El servicio de seguridad pública, tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, salvaguardando la integridad física y patrimonial de la ciudadanía, la paz, tranquilidad y el orden público, garantizando el libre tránsito en las vialidades y promoviendo una cultura vial; prevenir la comisión de delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia.

Asimismo, el derecho de acceso a la información puede ser satisfecha con la entrega del requerimiento de información que alimenta el indicador de cobertura en seguridad pública municipal que es enviada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de manera mensual, en archivo de texto, en la cual se deberá remitir la plantilla de policías en el primer informe y, en su caso, cuando sufra modificaciones, tal como se muestra en las siguientes imágenes: - - - - -

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



LOGO

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE
COBERTURA EN SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

MUNICIPIO: _____ NÚM. _____ (1)
DEL _____ AL _____ DE _____ DE _____ (2)

REQUERIMIENTOS (3)	RESPUESTA (4)	OBSERVACIONES (5)
	DEL MES	
Número de policías	_____	
Populación total (INEGI)	_____	

NOTA: Formato de carácter mensual que se presentara en archivo de texto .txt. Deberá remitir la plantilla de policías en el primer informe y, en su caso, cuando surta modificaciones. En la segunda variable se anotara el total de habitantes según INEGI.

APARTADO DE FIRMAS (6)

Elaboro

Responsable

Director de Seguridad
Pública y Tránsito

210

LOAIX



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COBERTURA EN SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

OBJETIVO: Refleja el número de policías activos por cada 1,000 habitantes.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1.-MUNICIPIO: Nombre de la entidad municipal, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.

2.- DEL ____ AL ____ DE ____ DE ____: Se debe señalar la fecha a la que corresponde la información que se reporta. Ejemplo: Del 1° al 31 de enero de 2014.

3.-REQUERIMIENTOS: Esta columna indica los conceptos que se utilizan para alimentar el formato.

4.-RESPUESTA: En la columna "Del Mes" deberá anotar en el primer requerimiento, el número de policías durante periodo que se informa; en el segundo requerimiento deberá colocar la población total durante el mismo periodo.

5.-OBSERVACIONES: Este espacio se destina para uso exclusivo de la entidad municipal en el cual puede realizar aclaraciones o comentarios sobre la información plasmada en el formato.

6.- APARTADO DE FIRMAS: Plasmar las firmas que en el documento se indican, en cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo, cargo y firma autógrafa con tinta azul, colocar el sello correspondiente, además de que por ningún motivo la firma y el sello deben encimarse pues ello invalidaría el documento lo que sería causa de no recepción o rechazo sin responsabilidad para el OSFEM.

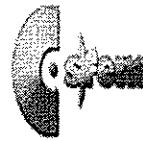
Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a lo anterior, queda evidenciado que **EL SUJETO OBLIGADO** posee, genera y administra la información solicitada por **EL RECURRENTE**, en razón, que dentro de sus atribuciones se encuentra la de informar sobre las altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, con la finalidad de mantener actualizados permanentemente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, además, dicha información es remitida al Órgano Superior de Fiscalización de manera mensual, mediante el indicador de cobertura en seguridad pública municipal, la cual tiene carácter de información pública, por consiguiente resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la información consistente en número de elementos con los que contaba la Policía Municipal de los Reyes Acaquilpan, Municipio de la Paz, en el mes de julio de dos mil quince, fecha en que fue presentada la solicitud de información.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud relacionada con el total de unidades vehiculares con que contaba la policía municipal al primero de julio de dos mil quince, es de señalar que dicha información no revela de ninguna manera el total del parque vehicular de este tipo, con el que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que únicamente se solicita información con la que contaba el día primero de julio de dos mil quince, fecha en que se ingresó la presente solicitud.

Atento a ello, el derecho de acceso a la información puede ser satisfecho de manera enunciativa más no limitativa con la entrega del requerimiento de información que alimenta el indicador de patrullas en operación, información que es enviada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de manera semestral y en formato de texto, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

LOGO

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE PATRULLAS EN OPERACIÓN

MUNICIPIO: _____ NOMBRE: _____
 DEL _____ AL _____ DE _____ DE _____

REQUERIMIENTOS ⁽¹⁾	RESPUESTA ⁽²⁾	OBSERVACIONES ⁽³⁾
	DEL MES	
Número del parque vehicular de patrullas	_____	
Patrullas en operación (en funcionamiento)	_____	
Habitantes del municipio (INEGI)	_____	

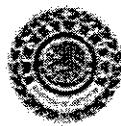
NOTA: Formato de carácter semestral, se deberá presentar en archivo de texto .txt.

APARTADO DE FIRMAS ⁽⁴⁾

Ejaboro

Responsable

Director de Seguridad
 Pública y Tránsito



FORMATO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE PATRULLAS EN OPERACIÓN

OBJETIVO: Muestra la cantidad de patrullas en operación por cada 1,000 habitantes.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1.-**MUNICIPIO:** Nombre de la entidad municipal, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.

2.- **DEL ____ AL ____ DE _____ DE ____:** Se debe señalar la fecha a la que corresponde la información que se reporta. Ejemplo: Al 30 de junio de 2014.

3.-**REQUERIMIENTOS:** Esta columna indica los conceptos que se utilizan para alimentar el formato.

4.-**RESPUESTA:** En la columna "Del Mes" deberá anotar en el primer requerimiento el total del parque vehicular de patrullas en el municipio; en el segundo renglón las patrullas en operación (en funcionamiento) y en el tercer requerimiento el total de habitantes en el municipio conforme al último Censo del INEGI.

5.-**OBSERVACIONES:** Este espacio se destina para uso exclusivo de la entidad municipal en el cual puede realizar aclaraciones o comentarios sobre la información plasmada en el formato.

6.-**APARTADO DE FIRMAS:** Plasmar las firmas que en el documento se indican, en cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo, cargo y firma autógrafa con tinta azul, colocar el sello correspondiente, además de que por ningún motivo la firma y el sello deben encimarse pues ello invalidaría el documento lo que sería causa de no recepción o rechazo sin responsabilidad para el OSFEM.

Empero, de lo anterior se advierte que, si bien el indicador antes citado puede ser referencia para entregar la información solicitada, también lo es que existe la posibilidad de que algún otro documento que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** contenga información que arroje el total de unidades vehiculares con las que contaba la Policía del Municipio de la Paz, al uno de julio de dos mil quince.

Es decir, con base en el ya citado artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar el soporte documental del cual se obtenga el total de unidades vehiculares al uno de julio de dos mil quince con que contaba el Ayuntamiento de la Paz, sin que derivado de esto **EL SUJETO OBLIGADO** realice un documento ad hoc que colme el multicitado derecho.

En consecuencia, este Órgano garante determina que la información solicitada por **El RECURRENTE**, consistente en el total de unidades vehiculares con que contaba la Policía Municipal, al uno julio de dos mil quince, es información que en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** es generada por el Ayuntamiento de La Paz.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, el documento o los documentos donde se obtenga la información relativa a:

- a) *Estado de Situación financiera con cortes del 31 de marzo al 31 de mayo del año 2015.*
- b) *Monto total etiquetado (en MDP) para el Municipio de La Paz, Estado de México dentro de los últimos diecisiete ejercicios fiscales del Estado (1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 al 01 de julio de 2015).*
- c) *Número de elementos con que contaba la Policía Municipal del Municipio de la Paz, al primero de julio de dos mil quince.*
- d) *Total de unidades vehiculares con las que contaba la Policía Municipal del Municipio de La Paz, al primero de julio de dos mil quince.*

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA Y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como

Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al RECURRENTE la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

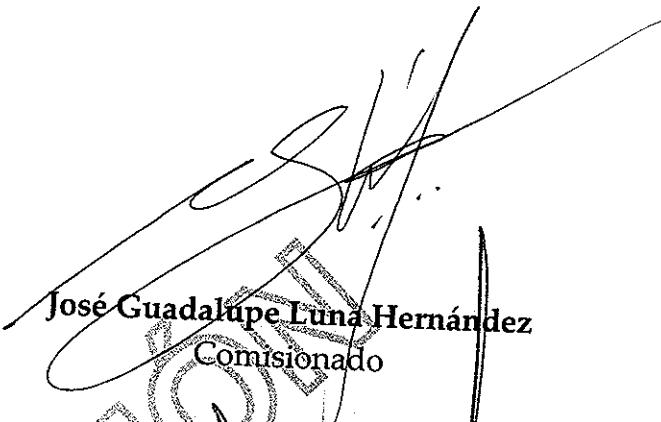
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

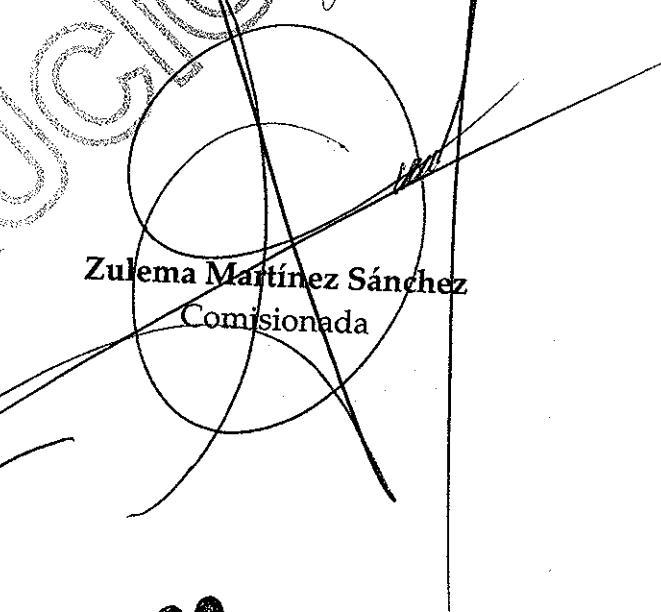
Recurso de Revisión: 00037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

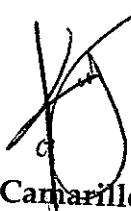


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Eva Abaid Yapur
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno